

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del Instituto para la Conservación de la Naturaleza, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados establecerán el cupo máximo de reses que podrá abatirse en cada una de ellas durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruri y muflón, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de crías de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruri y muflón en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desanogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas con el artículo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Artículo 4.— Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.— Durante el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, León, Madrid, Navarra (zona sur), Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Almería, Córdoba, Granada y Huesca, y a los jueves, sábados, domingos y festivos, en la de Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga y Sevilla.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en el caso exceptuado que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Artículo 5.— Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo (*Tetrao urogallus*) y avutarda (*Otis tarda*).— Se mantiene la veda de caza establecida para estas dos especies en Ordenes ministeriales anteriores.

Artículo 6.— Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.— En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Artículo 7.— Caza del ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, muflón y arruri en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.— Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que, a propuesta de las mismas, apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquellas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Artículo 8.— Media veda.— En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones.

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 12 de agosto ni la de cierre posterior al 23 de septiembre; y

b) Que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días, consecutivos o alternos.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de la misma donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda deberán aparecer en el Boletín Oficial de las provincias antes del día 1 de agosto.

Artículo 9.— Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.— Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorza alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá como máximo el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrán limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en los lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

Artículo 10.— Captura en vivo de aves fringílicas y embericidas. Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar capturas en vivo de las especies fringílicas canario (*Serinus canarius*), verdicillo (*Serinus serinus*), verderón (*Carduelis chloris*), lúgano (*Carduelis spinus*), jilguero (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas triguero (*Miliaria calandra*) y escribano hortelano (*Emberiza hortulana*), a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que en su conjunto no podrá exceder de sesenta, y dentro del período comprendido entre el 1 de julio y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser